



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0523
RADICADO N° 2022-00023-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por LUIS HERNANDO BETANCUR SÁNCHEZ contra el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA en el que actúa la señora ZOILA ROSA SANCHEZ OSPINA como sucesora procesal del demandante, procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al plenario el pasado 13 de julio interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del día 11 de julio de 2023, notificado por ESTADOS del día 12 de ese mes y año, mediante el cual el despacho rechazó la reforma a la demanda.

El artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo el mandatario judicial vía correo electrónico.

Como fundamento de su inconformidad expuso el memorialista que mediante memorial presentado el 07 de julio del año que avanza solicitó reconocer como sucesora procesal del actor a su madre Zoila Rosa Sánchez Ospina, ante el fallecimiento del primero, para actuar esta a su vez dentro del presente asunto por intermedio de la señora Juliana Velásquez Betancur aportando poder para ello, debido a la imposibilidad de superar el fallecimiento de su hijo.

Así mismo, solicitó dado el fallecimiento del accionante "CONDENAR a la PARTE DEMANDADA por el perjuicio moral así como las indemnizaciones por la muerte a que haya lugar por CULPA PATRONAL causado a LUIS HERNANDO

BETANCUR SANCHES Q.E.P.D así como a sus herederos más allegados”; adicionando como consecuencia de ello las siguientes pretensiones:

i-Se condene al Municipio de la Estrella Antioquia y/o su Representante Legal y en nombre propio al pago del PERJUICIO MORAL subjetivo a favor del difunto Demandante LUIS HERNANDO BETANCUR SANCHEZ Q.E.P.D por valor de 100 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de culpa patronal

ii-Se condene al Municipio de la Estrella Antioquia y/o su Representante Legal y en nombre propio al pago del PERJUICIO FISIOLÓGICO DE VIDA RELACIÓN a favor del difunto Demandante LUIS HERNANDO BETANCUR SANCHEZ Q.E.P.D por valor de 100 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de culpa patronal

iii-Se condene al Municipio de la Estrella Antioquia y/o su Representante Legal y en nombre propio al pago del PERJUICIO MORAL subjetivo a favor de la Señora ZOILA ROSA SANCHEZ OSPINA identificada con el número de cedula de ciudadanía 21.840.759, MADRE del difunto Demandante LUIS HERNANDO BETANCUR SANCHEZ Q.E.P.D por valor de 100 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de culpa patronal en calidad de víctima de rebote

iv-Se condene al Municipio de la Estrella Antioquia y/o su Representante Legal y en nombre propio al pago del PERJUICIO MORAL subjetivo a favor de la Señora JULIANA VELÁSQUEZ BETANCUR identificada con la cedula de ciudadanía número 1.040.733.656, SOBRINA del difunto Demandante LUIS HERNANDO BETANCUR SANCHEZ Q.E.P.D por valor de 35 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de culpa patronal en calidad de víctima de rebote.

v-Solicito respetuosamente se condene al Municipio de la Estrella a quién funge como su Representante Legal Juan Sebastián Abad o a quién haga las veces, a las indemnizaciones materiales a que haya lugar por la muerte del señor Luis Hernando Betancur Sánchez Q.E.P.D

Haciendo claridad que con dicha solicitud no pretendía una reforma a la demanda, sino el reconocimiento de los daños causados a la familia más cercana del causante, en razón a su fallecimiento en el curso del proceso.

RADICADO N° 2022-00023-00

Con fundamento en ello, solicita se revoque la decisión recurrida, ordenándose además “agregar a las condenas de la solicitud del 07 de julio de 2023” y que fueron objeto del rechazo de la reforma por extemporánea, a la señora GLORIA ESTELLA BETANCUR SÁNCHEZ en su condición de hermana del causante, para que le sean reconocidos los perjuicios morales igualmente por el fallecimiento de su hermano, derivados de la *culpa patronal*.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, establece que se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya lugar a alteración de las partes, de las pretensiones, hechos en que se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Disponiendo por su parte el artículo 28 del CPTSS, que el término procesal para realizar reforma a la demanda, lo es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta a la acción.

De esta manera entonces verificado el escrito inicial allegado así como el recurso frente al anterior proveído, encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente, en la medida en que su solicitud de manera clara y concreta propende porque se adicionen, agreguen, añadan o incluyan nuevas pretensiones, actuación procesal propia de la reforma a la demanda, sin que sea esta la etapa procesal pertinente para ello, pues debe indicarse a la fecha el término legal para ello se encuentra precluido,

Sin que puede pretender el memorialista que por el solo hecho de darle una nominación diferente le sea permitido en este estado del proceso incluir nuevos pedimientos, con la particularidad aún que conforme lo solicita ni siquiera adiciona pretensiones en favor del actor, sino en favor de quien se admite como sucesora procesal y de una hermana del causante, sin que le sea dable a la primera pese a su intervención posterior formular pretensiones en beneficio propio, pues recuérdese que la acción promovida por el demandante fue en procura de la estabilidad laboral reforzada que predicó en razón a su condición de salud para la fecha del finiquito del vínculo, y su intervención precisamente lo es como sucesora, es decir, como sustituta del sujeto procesal que representa.

RADICADO N° 2022-00023-00

Por lo expuesto, no se repone el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación, ordenada la remisión del expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 11 de julio, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior, ordenada su remisión para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 115 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de julio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acfd00685d6195f41ee46ddce1947f4e64a77419a49f1af4b613ac043cbdba4**

Documento generado en 24/07/2023 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>